

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 22/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a tres de mayo de dos mil
cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento
de responsabilidad administrativa **22/2003**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por oficio DRP/1182/2003 de diecinueve de junio de dos mil tres, el Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presunta infracción en que incurrió el servidor público *********, a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como a los Acuerdos Generales Plenarios 3/1994 y 6/1996, al haber sido omiso en la presentación de la declaración de modificación patrimonial, como abogado de estudio, adscrito a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Por acuerdo signado por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de julio de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial en contra de *****, se registró con el número de expediente **22/2003**; y, el veintiséis de noviembre siguiente, se notificó a dicho servidor público del procedimiento administrativo iniciado en su contra, haciéndosele saber que debía comparecer personalmente a la audiencia administrativa que tendría verificativo el ocho de agosto de dos mil tres, asistido de su defensor si así lo estimaba pertinente, a efecto de que ofreciera las pruebas que tuviera a su favor.

TERCERO. El cinco de abril de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.***

“SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a *** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.**

“TERCERO. Notifíquese personalmente a ***, y una vez hecho, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber omitido presentar oportunamente la declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos, dentro del plazo que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como abogado de estudio de compilación de tesis, nombramiento respecto del cual, los servidores

públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 11/1999.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar oportunamente su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos, toda vez que:

a) De acuerdo a lo establecido en el punto Único del Acuerdo General Plenario 11/99, los abogados de estudio de compilación de tesis tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, entre otros de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de marzo de dos mil tres, el Secretario de Administración de este Alto Tribunal, expidió nombramiento a ***** como abogado de estudio de compilación de tesis, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis de marzo de dos mil tres, y el quince de mayo del mismo año el aviso de baja por término de nombramiento;

2. De la copia fotostática del acuse de recibo de la presentación extemporánea de la declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos, presentada por *****, el catorce de julio de dos mil tres, se advierte que la misma es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que debió haber hecho su declaración en el mes de mayo y no hasta el mes de julio;

c) Por tanto, *****, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos, como lo ordena el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el servidor público presentó la declaración respectiva hasta julio de ese mismo año, esto es, fuera del plazo que prevé el artículo 37, fracción III, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no era obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** en su favor, además de que las pruebas que ofreció para justificar su demora, no son suficientes ni fehacientes para desvirtuar la infracción en que incurrió y considerar que no debía ser sancionado.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que de los archivos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el catorce de abril de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo

General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **22/2003**.

QUINTO. El treinta de abril de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que *********, es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que

se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad

administrativa 22/2003, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento respectivas, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omiso en la presentación de su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal, previa regularización del procedimiento, acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción administrativa consistente en la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil dos; y, se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo a que su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director

de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado el mismo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Único del Acuerdo Plenario 11/99.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** , omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción XV, 37, fracción III, y noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el punto Único del Acuerdo General 11/99, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año....”

“Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

“ÚNICO.- Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1996 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la Presidencia de este Alto Tribunal, de fecha 12 de febrero de 1998, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás disposiciones aplicables, los siguientes servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Abogados de Estudio de Compilación de Tesis.

(...)

El cumplimiento de dicha obligación comprenderá el ejercicio de 1998 y siguientes.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que a partir del ejercicio de mil novecientos noventa y ocho, los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Abogados de Estudio de Compilación de Tesis, están obligados a presentar durante el mes de mayo de cada año, declaración de modificación patrimonial.

QUINTO. En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la presentación extemporánea de la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil dos, con motivo de su encargo como Abogado

de Estudio de Compilación de Tesis, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias fotostáticas certificadas de los diversos nombramientos extendidos a *****, del aviso de baja por renuncia del propio servidor público, así como de la copia certificada del acuse de recibo de la presentación de su declaración de modificación patrimonial, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa; se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil tres, el Secretario de Administración de la Suprema Corte de Justicia, expidió nombramiento a ***** como Abogado de Estudio de Compilación de Tesis, adscrito a Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil dos, mismo que se fue prorrogando hasta el quince de mayo de dos mil tres; en esta última fecha, se expidió el aviso de baja de *****, como Abogado de Estudio de Compilación de Tesis, por término de nombramiento, con efectos a partir de esa misma fecha; y, el catorce de julio de dos mil tres, se recibió extemporáneamente la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil dos presentado por el servidor público mencionado.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tiene valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se arriba al convencimiento de que:

- ***** , ejerció el cargo de Abogado de Estudio de Compilación de Tesis nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto Único del Acuerdo Plenario 11/99.
- El plazo para la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil dos, a que alude la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, corrió del primero al treinta y uno de mayo de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el último día del mes de mayo de dos mil tres.
- ***** , presentó su declaración anual de modificación patrimonial el catorce de julio de dos mil tres, esto es, después del treinta y uno de mayo de dos mil dos, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil dos, fue presentada

extemporáneamente, por lo que *******, se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al ejercer su encargo como abogado de estudio de compilación de tesis, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley, la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y, no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, *******, se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo Plenario 11/99.

Asimismo, queda plenamente acreditado que al haberse ubicado en la hipótesis de responsabilidad administrativa, ***** resulta responsable de la comisión de la falta analizada.

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial así como su responsabilidad en la comisión de la misma, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en que la presentación extemporánea de su declaración de modificación patrimonial correspondiente al años dos mil dos, no fue intencional ni deliberativa, sino que ello se debió a:

- Las cargas tan grandes de trabajo que tuvo que enfrentar al desempeñarse como titular de la Unidad de Discos Compactos de la Coordinación General de Comulación y Sistematización de Tesis, durante los meses de abril y mayo.

- Que tuvo que cumplir obligaciones personales, tales como asistir a su esposa por razones de enfermedad.
- Que tuvo que preparar la entrega de la oficina de la que era titular para realizarse el dieciséis de mayo de dos mil tres, en virtud de su ingreso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que también le implicó realizar diversas gestiones.

Asimismo, con el objeto de probar las citadas manifestaciones, el citado servidor público allegó al sumario los informes de labores como titular de la Unidad de Discos Compactos de la Coordinación General de Comulación y Sistematización de Tesis, correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil tres; tres constancias médicas que acreditan el estado de salud de su esposa; el acta de entrega de la oficina de la cual fuera titular; la credencial que lo acredita trabajador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el trabajo que desarrolló como proyecto antes de su ingreso a dicho Tribunal.

Del análisis de los argumentos enderezadas por el mencionado servidor público así como de las probanzas ofrecidas en su defensa, se arriba al convencimiento de que los mismos no son suficientes para relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

Ciertamente, de las reseñadas constancias se desprende que el citado servidor público no se encontraba imposibilitado para presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil dos, ya que si bien es cierto que, se advierte que tuvo que desarrollar múltiples actividades, también lo es que, las mismas son inherentes al trabajo que desarrollaba como abogado de estudio de compilación de tesis, es decir, son propias del cargo conferido como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, tampoco resultan aptas para justificar la extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial respectiva, las constancias médicas relativas al estado de salud de la esposa de *****, pues tampoco revelan su imposibilidad para cumplir oportunamente con su obligación, ya que dichas documentales privadas, por una parte, no fueron perfeccionadas con la ratificación del médico correspondiente y, por otra parte, de su contenido no se advierte que el estado de salud del citado servidor público haya sido afectado.

De tal suerte que, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil dos, toda vez que, las

mismas no revelan alguna causa de fuerza mayor que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran los autos del presente expediente, pruebas que permitan relevar de responsabilidad al citado servidor público por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar durante el mes de mayo de dos mil tres su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil dos, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

A este respecto, debe atenderse al criterio general de individualización de la sanción previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;**
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;**
- III. Destitución del puesto;**
- IV. Sanción económica, e**
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

(...)

“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley (...).

Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI, del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí

misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de modificación patrimonial respectiva, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas del ***** a la fecha de la comisión de la infracción analizada, correspondían a las de un abogado de estudio de compilación de tesis de este Alto Tribunal, y que actualmente se desempeña dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como asesor técnico, sin que se estime obligado precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de abogado de estudio de compilación de tesis de este Alto Tribunal; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que es licenciado en derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cargo mencionado, a partir del dieciséis de abril de dos mil dos, desempeñándose hasta el quince de mayo de dos mil tres, fecha en que causó baja por

terminación de nombramiento y que, reporta una antigüedad en el servicio de un año, un mes.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de modificación patrimonial, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por parte del mismo; asimismo, es menester atender a que la complejidad que reviste

el llenado de los formatos correspondientes, pudiera dar lugar a la extemporaneidad en su presentación; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público presentó extemporáneamente su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil dos, sin embargo, cumplió con la obligación de presentarla.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió *****, no está catalogada como grave; que explicó las razones por las

que presentó extemporáneamente su declaración de modificación patrimonial; que durante el año, un mes, en que se desempeñó dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo no había sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, sino que nunca había estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades previstas en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *****, una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sean agregadas al expediente personal de *****; así como que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, lo integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando sexto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.